



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de marzo de 1984

Núm. 73-I-3

INFORME DE LA PONENCIA

Cultivos marinos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, así como de las propuestas de modificación al texto del proyecto de Ley de Cultivos Marinos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 1984.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de Cultivos Marinos, integrada por los Diputados señores Vázquez Fouz, Perea Torres, señora Pelayo Duque, señores Zarazaga Burillo, Montesdeoca Sánchez, Mardones Sevilla y Gangoiti Llaguno, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. SENTIDO DEL PROYECTO

La exposición de motivos del proyecto justifica, ante todo, el envío del mismo por los grandes avances científicos de los cultivos marinos que, al ampliar los antiguos moldes que permiten el cultivo de numerosas especies de la fauna marina, hacen que resulten insuficientes el Decreto 2599/1961, de 30 de noviembre y la Ley 59/1969.

Asimismo, recoge que la falta de una normativa actualizada que regule directamente esta materia es una de las causas que vienen frenando el desarrollo de esta rama de la pesca, pese a que las condiciones excepcionales de nuestras costas representan para España un fuerte potencial de producción, creando nuevas riquezas en zonas inadecuadas para otros aprovechamientos y sin dañar otros intereses.

Proclama además la Exposición de Motivos:

- El carácter supletorio del nuevo texto respecto de la Ley de Ordenación Marisquera.
- El respeto del mismo por las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.
- El propósito de disipar la confusión respecto a los principales conceptos de la actividad y de los establecimientos de cultivos, para lo cual se ha consultado previamente al sector y a los científicos especializados, y
- El respeto del texto al marco legal del artículo 131 de la Constitución española, en la que se mantiene, al desarrollar una ordenación económica general.

II. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Han presentado enmiendas a la totalidad los Grupos Parlamentarios Vasco (número 1), Popular (número 59), Centrista (número 102) y de la Minoría Catalana (número 114).

Todas ellas fueron desestimadas por el Pleno del Congreso del día.

III. ENMIENDAS AL TÍTULO DEL PROYECTO

La enmienda número 21, del señor Zarazaga Burillo, propone sustituir la expresión «Cultivos Marinos», por

«Acuicultura marina y continental», por estimarla más amplia y precisa y más acorde con las realidades legislativas actuales.

La mayoría de la Ponencia considera que no debe aceptarse esta enmienda, porque significaría ampliar el ámbito del proyecto a la acuicultura continental, que ya tiene una regulación específica, adaptada a sus propios problemas.

IV. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

El artículo 1.º define el ámbito de aplicación de la Ley.

La enmienda número 22, del señor Zarazaga Burillo, antepona al texto del artículo un párrafo dirigido a definir qué actividades comprende la acuicultura marina y continental.

También ha añadido como ámbito de aplicación los «fondos de los espacios marítimos». Todo ello para una mayor amplitud y precisión en la definición, reconocimiento y áreas de aplicación.

La enmienda número 8 (G. P. Socialista), propone se modifique el comienzo del párrafo diciendo: «La presente Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de los cultivos marinos», por estimarlo técnicamente mejor.

La enmienda número 61 (G. P. Popular), propone suprimir la mención de la «plataforma continental», por entender que ya está incluida en la zona económica exclusiva.

En cuanto a la enmienda número 104 (señor Mardones Sevilla), añade al final del párrafo: «y con las normas aprobadas por las respectivas Comunidades Autónomas», suprimiendo en la segunda línea del párrafo las palabras «las normas de». Ya que estima que la regulación debe hacerse de acuerdo con la Ley, dejando las normas para un Reglamento, y que no pueden omitirse o menoscabarse las competencias asumidas por diversas Comunidades Autónomas sobre esta materia.

Sobre la ampliación a la acuicultura continental ya ha informado la Ponencia. En cuanto a la supresión propuesta por la enmienda 61 y la adición sugerida por la enmienda número 22 (sobre los fondos de los espacios marítimos) la mayoría entiende que es más preciso el texto del proyecto.

En cambio estima más claro y coherente con el alcance supletorio que ha de tener la Ley en ciertas Comunidades Autónomas aceptar la enmienda número 8, y recoger el sentido de la enmienda número 104 en una nueva redacción del artículo 30.

Artículo 1.º bis (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 23 (señor Zarazaga Burillo) ante la posibilidad de introducir temática de objetivos, y con el siguiente texto: «Los obje-

tivos iniciales que con el desarrollo de esta Ley se pretenden cubrir, se especifican en los puntos siguientes:».

La mayoría de la Ponencia estima que los objetivos de las Leyes no deben recogerse en su texto, sino en la exposición de motivos como hace el proyecto.

Artículo 2.º

El párrafo inicial precisa que las definiciones de conceptos que vienen a continuación son a los efectos de la Ley y a los efectos de introducir una nomenclatura unificada.

La enmienda número 105 (señor Mardones Sevilla), propone la supresión de todo el artículo por estimar que su contenido es impropio de una Ley y que a lo sumo debería contenerse en un Reglamento o como Anexo a la Ley, pero nunca en el articulado.

Igual posición adopta la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Popular, que presenta también la enmienda número 62, según la cual el artículo quedaría con un texto similar al párrafo inicial de la enmienda número 22, del señor Zarazaga Burillo.

La enmienda número 24 (señor Zarazaga Burillo), remite también al Reglamento la unificación de términos.

No obstante, y como fórmula alta alternativa, la enmienda número 25, del mismo señor Zarazaga Burillo, propone una nueva redacción del párrafo inicial, añadiendo que las definiciones no son sólo a efectos de la Ley, sino de su desarrollo posterior, sustituyendo «nomenclatura unificada» por «nomenclatura normalizada» y «cultivos marinos» por «acuicultura marina y continental», invocando una mayor precisión en los términos científicos, tanto para esta enmienda como para las que se refieren al resto del artículo.

La mayoría de la Ponencia considera que una de las finalidades del nuevo texto legal es actualizar las definiciones contenidas en la Ley de Ordenación Marisquera, lo que exige consignarlas en un texto de igual rango legal, por lo que cree que todas las enmiendas deben ser rechazadas.

Al párrafo uno, a) se refieren la enmienda número 26 (señor Zarazaga Burillo), que lo redacta de nuevo, distinguiendo entre la finalidad de las acciones, de una parte, y los métodos y técnicas, de otra, y la enmienda número 9 (G. P. Socialista) que propone añadir: «o asociadas a ellas», al final del párrafo, para incluir a todas las especies afectadas.

La mayoría de la Ponencia entiende que la modificación propuesta por la enmienda número 26 no añade claridad al texto, y que, en cambio, la precisión propuesta por la enmienda número 9 debe incorporarse.

La enmienda número 64 (G. P. Popular) al párrafo uno, b), propone una nueva definición en la que se incluye la posibilidad de que la acción de liberar sea por procedimientos naturales o artificiales y la referencia a los huevos, larvas o esporas la sustituye por «sus productos sexuales». Estimando que la definición del proyecto no es correcta.

En cuanto a la enmienda número 26 (señor Zarazaga Burillo) al mismo párrafo, considera como puesta o deso-
ve la acción o efecto de depositar y no sólo la de liberar.

La mayoría de la Ponencia considera que el texto del proyecto es más amplio y cubre los supuestos a que se refieren ambas enmiendas.

Al párrafo uno, c) se han presentado la enmienda número 10 (G. P. Socialista) que propone sustituir la referencia a las primeras fases vitales: por «desde larva, post-larva o jaramugo a juvenil». Para una mayor adecuación a los criterios científicos.

La mayoría de la Ponencia considera innecesaria esta adición.

Al párrafo Uno d) ha presentado el señor Zarazaga Burillo la enmienda número 28 que sustituye la palabra «para» por «hasta».

La mayoría de la Ponencia estima desaconsejable esa adición por su carácter limitativo, teniendo en cuenta que el engorde puede proseguir aún después de lograr tallas comerciales.

La enmienda número 28 (señor Zarazaga Burillo) al párrafo Uno e) añade a la liberación el sostenimiento o retención, y sustituye población por número.

En cambio la enmienda número 65 (G. P. Popular), también con el fin de conseguir una redacción más correcta de este párrafo, suprime la referencia a cualquier fase del ciclo vital y a la finalidad de la liberación.

La mayoría de la Ponencia considera que el mantenimiento de estas dos referencias es aconsejable, y que no puede considerarse como repoblación el sostenimiento o retención de especies, por lo que procede rechazar ambas enmiendas.

La enmienda número 66 (G. P. Popular), propone la supresión del párrafo Uno f) por estimar excesivo que se trate de definir especie por Ley. Por su parte, la enmienda número 28 (señor Zarazaga Burillo) se refiere a especies acuícolas, y no sólo marinas, y añade el concepto de agrupación de individuos, así como la posibilidad de cultivo en aguas interiores.

Sobre la ampliación a la acuicultura continental ya ha informado la Ponencia. En cuanto a la definición de especie, ha de tenerse presente que, como las precedentes, tiene por objeto evitar equívocos en la aplicación del texto legal, por lo que debe mantenerse.

A los párrafos iniciales del apartado Dos se refieren:

— La enmienda número 27 (señor Zarazaga Burillo), sustituye algunas palabras en estos dos párrafos y añade la definición de los cultivos dulce-acuícolas o continentales.

— La enmienda número 67 (G. P. Popular), considera el texto demasiado limitativo por lo que incluye en el concepto de establecimiento de cultivos marinos a cualquier instalación dedicada a la práctica de la acuicultura marina.

La mayoría de la Ponencia considera que es más preciso el texto del Proyecto, por lo que debe ser mantenido.

La enmienda número 29 (señor Zarazaga Burillo), añade al párrafo Dos a) la palabra «producción» antes de

«recolección» y sustituye «algas» por «especies vegetales».

La mayoría de la Ponencia entiende que esas adiciones son innecesarias, pues no aumenta la precisión del texto.

Al párrafo Dos b) se refiere la enmienda número 29 (señor Zarazaga Burillo), que suprime la expresión «por agua de mar o salobre», sustituye «algas» por «especies vegetales» y también «muy ligadas al mismo» por «similares», así como «parque» por «parcela».

La enmienda número 29 (señor Zarazaga Burillo), sustituye en el párrafo Dos c) la palabra «marina» por «acuícola».

Igual modificación introduce la enmienda número 30 (señor Zarazaga Burillo), en el párrafo Dos d) (en el que suprime la posibilidad de empleo de red).

La mayoría de la Ponencia estima que no cabe descartar el empleo de redes, y que no proceden tampoco las demás modificaciones por las razones ya expuestas.

La enmienda número 30 (señor Zarazaga Burillo) redacta de nuevo el párrafo Dos e), en el que define no ya el criadero en términos generales sino el criadero de iniciación.

La mayoría de la Ponencia entiende que no todos los criaderos serán de iniciación, por lo que conviene mantener el texto del Proyecto.

Al párrafo Dos g) ha presentado el señor Zarazaga Burillo la enmienda número 31, en la que sustituye la base en tierra por la situación en zona de tierra y añade la posibilidad de cultivo parcial o total.

La mayoría de la Ponencia cree que el texto del Proyecto es más amplio y efectivo para la finalidad propuesta.

La enmienda número 31 (señor Zarazaga Burillo) añade un párrafo Dos h) Nuevo que define los establecimientos especiales dedicados a la producción de material biológico.

También añade un nuevo apartado Tres la enmienda número 32 (señor Zarazaga Burillo), prescribiendo la adecuación de otras acciones, establecimientos e instalaciones a lo definido en los párrafos anteriores.

La mayoría de la Ponencia no cree necesaria la adición, pues las definiciones del Proyecto no agotan todas las variedades posibles de establecimientos, refiriéndose únicamente a las más importantes.

Por su parte la enmienda número 11 (G. P. Socialista), propone la adición de tres nuevos apartados, dirigidos a definir conceptos que se manejan a lo largo del texto legislativo y que son: concesión, autorización y centro de investigación.

La Ponencia considera que, siendo útil la adición de estas definiciones, deben ir a un artículo distinto, pues no se refieren a cultivos marinos, sino a conceptos más generales. También cree que debe retocarse la definición de centro de investigación.

Artículo 3.º

La enmienda número 33 (señor Zarazaga Burillo) altera el orden de redacción del párrafo primero y sustituye

la referencia a cultivos de fauna o flora marinas por la de acuicultura, todo ello a fin de una mayor adecuación a la Ley 59/1969 y clarificación de algunos conceptos.

Por su parte, la enmienda número 68 del Grupo Parlamentario Popular, sustituye «organismos competentes en materia de pesca» por «organismo competente», al entender que no tiene que ser forzosamente el de pesca.

La Ponencia ya ha expuesto su criterio en relación con la acuicultura continental. En cuanto a suprimir la precisión de que el organismo ha de ser el competente en materia de pesca, la mayoría se muestra contraria, pues entiende que ha de tratar de evitar incertidumbres en cuanto a la competencia así como la posibilidad de competencias plurales.

Al párrafo segundo se refieren las enmiendas números 115 y 116, ambas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que sustituyen su redacción actual por otra en que la concesión del Organismo competente Puertos y Costas se sustituya por un informe para evitar la duplicidad de concesión con las consiguientes distorsiones.

En cambio la enmienda número 12 (G. P. Socialista) propone que se incluya la palabra «además» entre «precisarán» y «una concesión».

La mayoría de la Ponencia entiende que ha de admitirse esta adición y, por coherencia, que deben rechazarse las enmiendas números 115 y 116.

Artículo 4.º

La enmienda número 2 (G. P. Vasco) propone una nueva redacción, que se caracteriza por:

— Introducción de dos párrafos iniciales, en los que se define qué ha de entenderse por concesión y por autorización.

— Supresión del párrafo cuarto del texto del proyecto.

— Sustitución de la revocación por la declaración de caducidad.

— Introducción de la figura del abandono como causa de caducidad.

— Supresión de la reiteración en el incumplimiento para que sea causa de revocación.

— Modificación del último párrafo, suprimiendo la alusión a las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 69 (G. P. Popular) sustituye, en el párrafo primero, los periodos de diez años por periodos de veinticinco años, por estimar que los primeros son excesivamente cortos.

La enmienda número 13 (G. P. Socialista) entiende que el máximo de noventa y nueve años es excesivamente elevado, por lo que propone reducirlo a cincuenta años; la enmienda número 117 (G. P. Minoría Catalana), aún lo limita más, concretamente a treinta años.

Las enmiendas números 70 (G. P. Popular) y 106 (señor Mardones Sevilla) proponen la supresión del párrafo tercero, en aras de una mayor seguridad jurídica.

Al párrafo cuarto se refieren tres enmiendas:

— La número 71 (G. P. Popular) propone suprimir toda referencia a las condiciones de vigencia de las auto-

rizaciones, por entender que no deben existir en terrenos de propiedad privada.

— La enmienda 106 (señor Mardones Secilla), que propone que la vigencia de las autorizaciones sea ilimitada mientras no se paralice la actividad por plazo superior a dos años.

— La enmienda número 34 (señor Zarazaga Burillo) que trata de precisar la definición de paralización diciendo que ha de referirse a la actividad normal, y sustituyendo «un año» por «doce meses consecutivos».

Por último, la enmienda número 72 (G. P. Popular), propone la supresión del párrafo f), por estimar que no se pueden regular por Ley ordinaria las competencias adquiridas en los Estatutos.

La mayoría de la Ponencia considera:

a) que una parte de la enmienda número 2 se recoge con el artículo 2.º bis que propone;

b) que el período de diez años es suficiente para las concesiones, aunque debería contarse a partir de la iniciación de la explotación;

c) que la duración máxima de las prórrogas no debe ser ni tan dilatada como en el texto del proyecto ni tan reducida como la de la enmienda número 117, por lo que conviene aceptar la enmienda número 13;

d) y que no son aconsejables las demás modificaciones propuestas en las enmiendas.

Artículo 4.º bis (nuevo)

Propone su introducción el Grupo Parlamentario Socialista (enmienda número 14), a fin de garantizar y proteger la especie principal para la que se otorgue la concesión o autorización. Tendría el siguiente texto:

«En el caso de concesión o autorización para el cultivo de moluscos, el cultivo de las especies que no sean la principal no podrá superar el 25 por ciento.

En el otorgamiento de la concesión o autorización se especificará la especie o conjunto de especies de cultivos marinos para las que se otorga.»

La mayoría de la Ponencia considera que procede la adición propuesta pero cambiando el orden de los párrafos y no limitando tanto el cultivo de las especies asociadas.

Artículo 5.º

Propone su supresión la enmienda número 73 (G. P. Popular), por entender que va contra el artículo 13.1 de la Constitución.

La mayoría de la Ponencia estima que no hay vulneración del texto constitucional, y que el precepto, análogo a los que se encuentran en otras Leyes españolas y en la legislación extranjera, ofrece cauces suficientes para inversiones procedentes del exterior con el indispensable control.

Artículo 6.º

La enmienda número 106 bis (señor Mardones Sevilla) propone que se suprima la referencia a las Cofradías de Pescadores, por considerar que se trata de una actividad legalmente impropia de las mismas.

La mayoría de la Ponencia entiende que no existe tal impedimento legal.

La enmienda número 35 (señor Zarazaga Burillo) propone añadir a «cultivos marinos» la expresión «y acuícolas en general»; y a «zona», las palabras «de actividad». Todo ello para una mayor precisión.

La ponencia se remite a lo ya informado con anterioridad.

La enmienda número 74 (G. P. Popular) limita la preferencia al ámbito de actuación de cada cofradía o cooperativa.

La ponencia entiende que la enmienda mejora el texto del proyecto.

La enmienda número 3 (G. P. Vasco) limita por su parte esa preferencia a las concesiones y autorizaciones en terrenos de dominio público, por entender que no tiene sentido cuando el establecimiento vaya a ser instalado en terreno de propiedad privada.

La Ponencia cree que también debe admitirse esta enmienda.

La enmienda número 76 (G. P. Popular) suprime las palabras «en materia de pesca», por considerar que el Organismo competente puede no ser de pesca.

La Ponencia se remite a lo ya informado sobre esta cuestión.

Por último, la enmienda número 75 (G. P. Popular) añade a la igualdad de garantías técnicas, la de las económicas y financieras, por estimar que la prioridad exige solvencia económica suficiente.

La mayoría de la Ponencia estima que esas garantías están ya incluidas en las de viabilidad.

Artículo 7.º

La enmienda número 77 (G. P. Popular) propone su supresión, por entrañar limitación de las libertades.

La enmienda número 107 (señor Mardones Sevilla) suprime desde la palabra «teniendo» hasta el final del precepto, por tratarse de limitaciones propias de un Reglamento.

Y la enmienda número 15 (G. P. Socialista) propone que se añada al precepto: «A la vista del proyecto presentado y previos los informes oportunos». Debido a la supresión que propone del artículo 8.º

La mayoría de la Ponencia considera que debe admitirse esta última enmienda; no así las dos anteriores, pues el precepto no sólo no es limitativo, sino que resulta más flexible que la legislación actual en materia de concesiones.

Artículo 8.º

Las dos enmiendas presentadas, número 16 (G. P. Socialista) y número 78 (G. P. Popular), coinciden en pro-

pugnar su supresión por coincidir su contenido con el artículo 7.º y no aportar nada al proyecto.

La Ponencia entiende que deben aprobarse ambas enmiendas.

Artículo 9.º

Propone su supresión la enmienda número 79 (G. P. Popular) para sustituirlo por un nuevo texto (enmienda número 80) de creación de una única oficina en la Administración para coordinar y unificar los trámites.

La última de estas enmiendas ha sido sometida a la consulta que previene el artículo 111.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados. En cuanto a la primera, cree la mayoría de la Ponencia que debe rechazarse, por ser necesario el artículo.

En cuanto a la enmienda número 36 (señor Zarazaga Burillo) sustituye «Organismo competente en materia de Pesca» por «Organismo competente en dicha materia».

La Ponencia ya ha expuesto su criterio sobre el tema, y a él se remite.

Artículo 10

La enmienda número 81 (G. P. Popular) postula su supresión por entender que las competencias a que se refiere el artículo están ya definidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

La mayoría de la Ponencia entiende que debe mantenerse para mayor claridad.

La enmienda número 37 (señor Zarazaga Burillo) extiende la posibilidad de declaración de zonas de interés a las aguas continentales.

La Ponencia ya ha informado en contra de la extensión del proyecto a la acuicultura continental.

Por último, la enmienda número 108 (señor Mardones Sevilla) suprime la última parte del artículo, desde el punto y seguido, por ser innecesaria y porque su mantenimiento introduciría una situación de confusión administrativa.

La Ponencia cree que debe mantenerse, pues ha de quedar claro que el precepto no trata de suprimir o alterar competencias.

Artículo 11

La enmienda número 38 (señor Zarazaga Burillo) sustituye «clasificar espacios» por «delimitar espacios».

La enmienda número 17 (G. P. Socialista) propone que el período de revisión sea de cinco años y no de diez.

Y la enmienda número 82 (G. P. Popular) suprime las palabras «en materia de Pesca», porque cree que el Organismo competente no tiene por qué ser de Pesca.

Sobre esta última cuestión ya ha informado la Ponencia. En cuanto a las dos primeras enmiendas, cree que deben ser admitidas.

Artículo 12

Se han presentado a este precepto dos enmiendas:

— La número 39 (señor Zarazaga Burillo), es congruente con las anteriores enmiendas de ampliación a la producción acuicola en general.

— La número 118 (G. P. Minoría Catalana), precisa que la vinculación será «en función de las características que reúna cada zona».

Ambas enmiendas suprimen la referencia al artículo 11.6 de la Ley 28/1969.

La mayoría de la Ponencia entiende que las dos adiciones propuestas no son aconsejables, y que no cabe suprimir la referencia al artículo 11.6 de la Ley 28/1969, pues salvaguarda la efectividad de las competencias reconocidas al Estado en la Constitución.

Artículo 13

La enmienda número 83 (G. P. Popular) propone la supresión de las palabras «o en propiedad privada», por no crearlas necesarias.

Y la enmienda número 40 (señor Zarazaga Burillo) propone sustituir «en materia de Pesca» por «en dicha materia».

La mayoría de la Ponencia es de parecer contrario a la admisión de dichas enmiendas por su carácter limitativo.

Artículo 14

La enmienda número 84 (G. P. Popular) propone su supresión por entender que no aporta nada.

En cambio la enmienda número 41 (señor Zarazaga Burillo) se limita a una corrección de estilo.

La mayoría de la Ponencia cree que es conveniente mantener el artículo con la redacción del Proyecto, ya que establece el silencio administrativo positivo, de gran interés en el supuesto contemplado.

Artículo 15

La enmienda número 109 (señor Mardones Sevilla), lo considera innecesario y propone su supresión porque debe ir a un Reglamento.

En cambio la enmienda número 119 (G. P. Minoría Catalana) trata de mejorarlo, suprimiendo en el primer párrafo, las palabras «en materia de Obras Públicas» y añadiendo, en el segundo, «se considerará evacuado el informe en sentido favorable».

Por último, la enmienda número 85 (G. P. Popular) suprime el condicionamiento a la futura acta de replanteo, por creer que limita los incentivos a la inversión.

La mayoría de la Ponencia cree que el texto, tal como está, significa una garantía para los Administrados, y no debe suprimirse ni modificarse.

Artículo 16

La enmienda número 4 (G. P. Vasco) antepone al texto del artículo un nuevo párrafo, en el cual las solicitudes de concesiones para tomar o evacuar agua de mar, a través de zonas de dominio público que precisen los establecimientos de cultivos marinos, se harán en el mismo tiempo que se hace la petición para obtener la concesión del establecimiento. El Grupo Parlamentario enmendante justifica esta adición por entender que el texto del Proyecto sólo recoge un caso particular, y que es preciso introducir ante todo la regla general.

La mayoría de la Ponencia cree que es suficiente prever ese supuesto.

Por las mismas razones la enmienda antes citada añade al texto del Proyecto que la solicitud de toma o evacuación de agua ha de hacerse también en caso de establecimiento ya autorizado, de ampliación de los existentes o de establecimientos de cultivos ubicados en terrenos de propiedad privada, supuesto este último que es el único que contempla el Proyecto.

La Ponencia se atiene al criterio antes expresado.

La enmienda número 43 (señor Zarazaga Burillo) sustituye «evacuación» por «liberación», precisa que esta última debe referirse al agua utilizada y suprime la última parte del artículo.

La mayoría de la Ponencia considera que no cabe suprimir los trámites previstos en la última parte del precepto, ni sustituir términos de uso generalizado por otros de significado susceptible de diversas interpretaciones.

Por último la enmienda número 86 (G. P. Popular) sustituye la última parte del precepto por esta otra: «tendrán derecho a estas tomas o evacuaciones en los términos de la propia concesión o autorización que se contemplan en esta Ley».

La mayoría de la Ponencia cree necesario mantener el texto del Proyecto por la razón ya expresada.

Artículo 17

Establece que el Organismo competente en materia de Pesca establecerá un plazo para la terminación de obras e iniciación de la explotación.

Las dos enmiendas presentadas, número 87 (G. P. Popular) y número 110 (señor Mardones Sevilla) proponen la supresión del precepto por considerar que no es propio del texto de una Ley.

La mayoría de la Ponencia cree que resulta útil mantenerlo por suponer una garantía para los particulares.

Artículo 18

Al párrafo primero de este artículo se refiere la enmienda número 43 (señor Zarazaga Burillo), que suprime la exigencia de que la revisión se haga una vez terminado un establecimiento de cultivos.

La mayoría de la Ponencia entiende que es precisa

mente en ese momento cuando debe llevarse a efecto la revisión.

La enmienda número 88 (G. P. Popular) y la número 120 (G. P. Minoría Catalana) suprimen la parte final del párrafo segundo desde la palabra «condicionando» por entender que no tiene sentido ese condicionamiento.

La misma supresión efectúa la enmienda número 5 (G. P. Vasco) que, además, precisa que la falta de revisión equivale a entenderlo evacuado en sentido favorable y que la autorización podrá concederse previa solicitud del interesado.

La mayoría de la Ponencia estima que la parte que pretenden suprimir las enmiendas contiene una cautela indispensable.

Artículo 19

Dispone que la transmisión de concesiones y autorizaciones se realizará siempre «pro-indiviso» y previa conformidad del Organismo que otorgó aquéllas.

La enmienda número 89 (G. P. Popular) propugna su supresión por estimar que el artículo no dice lo que quiere decir.

La mayoría de la Ponencia entiende que en lugar de la supresión procede aclarar y completar el precepto inspiándose en los precedentes legislativos.

Artículo 20

La enmienda número 44 (señor Zarazaga Burillo) sustituye «de cultivo» por «acuícolas». En el mismo sentido sustituye «materia de pesca» por «dicha materia» y «materia de sanidad» por «materia de defensa ecológica, salud pública y sanidad animal».

La mayoría de la Ponencia entiende que la enmienda debe rechazarse, pues el Proyecto ya ofrece una solución suficientemente amplia y equilibrada.

En cuanto a la enmienda número 90 (G. P. Popular) modifica el artículo de forma que la inspección y reconocimiento no se refieren ni a los métodos ni a la producción, por entender que no es competencia de la Administración. También suprime las palabras «en materia de Pesca» de acuerdo con otras enmiendas anteriores ya citadas.

La mayoría de la Ponencia cree que la Administración sí es competente y debe seguir inspeccionando esos extremos.

Artículo 21

Se refiere a la concesión de autorizaciones temporales para efectuar experiencias con el fin de estimular la iniciativa en cultivos marinos.

La enmienda número 91 (G. P. Popular) entiende que no aporta nada al Proyecto por lo que debe suprimirse.

La mayoría de la Ponencia cree que el artículo es útil

para impulsar experiencias, por lo que debe ser mantenido.

TITULO IV BIS (NUEVO)

Proponen su introducción las enmiendas números 53 a 56 (señor Zarazaga Burillo) denominándolo «Ayudas a la implantación, conservación del patrimonio biológico, investigación y desarrollo, aplicación de nuevas tecnologías y financiación».

Constaría de tres artículos, el primero de los cuales se referiría a los criterios para establecer las ayudas para la implantación de establecimientos; el segundo, a los criterios para los programas de investigación y desarrollo y el tercero dispondría que la financiación de ciertos establecimientos se consideraría de manera similar a los de carácter preferente en la normativa de otros Departamentos.

La mayoría de la Ponencia entiende que, al no establecerse ayudas concretas, la inclusión de esos preceptos podría despertar expectativas más tarde defraudadas.

Artículo 22

Limita la autorización para el traslado de huevos, esporas o individuos de talla no comercial a los fines de cultivo.

La enmienda número 92 (G. P. Popular) solicita su supresión por ser limitativo respecto al futuro de esta actividad.

La mayoría de la Ponencia cree que esa limitación es indispensable para eviatar fraudes.

La enmienda número 45 (señor Zarazaga Burillo) propone un nuevo texto que se refiere al transporte de reproductores y material seminal, refiriéndolo a finalidades de investigación, experimentación o demostración y previendo que la autorización puede hacerse por cada acción especial o por períodos de actividad.

La mayoría de la Ponencia estima que lo único que excluye el texto del proyecto es el transporte para demostración, exclusión necesaria por las razones antes expuestas.

En cuanto a la enmienda número 111 (señor Mardones Sevilla) se limita a añadir al final del artículo: «de experiencias o por causas justificadas», con el fin de racionalizar el rigor intervencionista del artículo.

La mayoría de la Ponencia entiende que el traslado con fines de investigación o experimentación debe prevverse, pero sin ampliar la posible autorización a otras causas.

Artículo 23

Establece que las exportaciones de huevos, esporas o individuos de talla no comercial precisarán autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La enmienda número 93 (G. P. Popular, y 102, señor Mardones Sevilla) proponen su supresión por encontrarlo innecesario y limitativo.

La mayoría de la Ponencia entiende que es necesario para evitar fraudes y proteger el desarrollo racional de los cultivos marinos.

En cuanto a la enmienda número 121 (G. P. Minoría Catalana), añade al texto del proyecto un inciso que prevé el previo informe favorable del Organismo competente de la Comunidad Autónoma, por considerar conveniente la intervención de ésta.

La mayoría de la Ponencia entiende que, tratándose de una competencia de la Administración Central no cabe alterar ese esquema mediante la exigencia de informes vinculantes de órganos autonómicos.

Artículo 24

Trata de la importación de especies.

Al párrafo primero se refiere la enmienda número 46 (señor Zarazaga Burillo) que añade entre los destinos la conservación o adaptación y sustituye el informe favorable del Ministerio por la autorización del Organismo competente de éste.

La mayoría de la Ponencia entiende que esos destinos están ya contemplados al mencionar el texto del proyecto la inmersión.

La misma enmienda sustituye en el segundo párrafo la referencia al informe favorable del Instituto Español de Oceanografía por el de los centros que tuviesen experiencia en los correspondientes estudios, homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La enmienda número 113 (señor Mardones Sevilla) mantiene en cambio la referencia a dicha institución, pero añade «o del ICONA en su caso», con el fin de salvaguardar las competencias legales de éste.

La mayoría de la Ponencia entiende que es preferible la intervención de un solo centro científico, por razones de homogeneidad.

En el párrafo tercero la enmienda número 46, ya citada, establece que las especificaciones del certificado de Salubridad habrá de determinarlas el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y no el Instituto Español de Oceanografía.

La mayoría de la Ponencia entiende que es más lógico que sea el mismo Instituto que ha de informar el que determine dichas especificaciones.

Al último párrafo, que se refiere a la supervisión e inspección de la inmersión de las especies importadas, se han presentado tres enmiendas:

— La número 94 (G. P. Popular) que propone suprimirlo, por entender que no es competencia de la Administración lo que en él se establece.

— La número 6 (G. P. Vasco) que sustituye la redacción por otra en la que se introduce una referencia a la autorización otorgada, previa solicitud del interesado y de conformidad con las normas de la Ley.

— Y la número 46 (señor Zarazaga Burillo), ya citada, que incluye en el precepto no sólo la inmersión, sino también el desarrollo de las especies importadas.

La mayoría de la Ponencia considera que lo que preceptúa el párrafo es competencia de la Administración; que conviene introducir el trámite de autorización previsto por la enmienda número 6; y que supervisar e inspeccionar el desarrollo de las especies supondría una carga excesiva para la Administración.

Artículo 25

La enmienda número 47 (señor Zarazaga Burillo) modifica el párrafo primero, añadiendo los criterios para estimar los daños o perjuicios en los supuestos a que se refiere el artículo.

La Ponencia entiende que la enmienda completa útilmente el precepto.

La enmienda número 95 (G. P. Popular) propone que se suprima el último párrafo, por entender que no aportaría nada a la Ley.

La mayoría de la Ponencia estima que el párrafo es necesario para la protección de los cultivos marinos contra la contaminación.

Artículo 26

Trata de la adaptación de los sistemas actualmente existentes de evacuación al mar a las normas de desarrollo de la Ley.

La enmienda número 96 (G. P. Popular) propugna su supresión, por entender que no aporta nada.

La mayoría de la Ponencia considera que, al introducirse nuevas exigencias, es necesario prever la adaptación a las mismas.

Artículo 27

Se refiere a la elaboración de los anteproyectos y disposiciones de carácter general de ámbito nacional que pueden incidir en los cultivos marinos.

Las enmiendas números 97 (G. P. Popular) y 122 (G. P. Minoría Catalana) propugnan su supresión por estimar innecesario que en la elaboración de disposiciones de carácter general de ámbito nacional, que corresponde en todo caso al Gobierno, haya de informar uno de sus Ministerios.

La mayoría de la Ponencia cree que el precepto es necesario, pues puede darse el caso de disposiciones dictadas por otros Ministerios que, por su rango, no sean de la competencia del Consejo de Ministros.

En cuanto a la enmienda número 48 (señor Zarazaga Burillo) sustituye «cultivos marinos» por «cultivos acuícolas» y la audiencia de las Comunidades Autónomas por el acuerdo de las mismas.

La Ponencia ya ha expresado su parecer sobre estos extremos.

Artículo 27 bis (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 49 (señor Zarazaga Burillo) y se refiere, por una parte, al artículo 11.3 de la Ley de Costas en cuanto a la limpieza del mar territorial y de otra a la planificación en los sistemas de defensa ecológica, contaminación genética, evolución o degradación de la flora y la fauna autóctonas.

La mayoría de la Ponencia considera que se trata de materias que escapan al ámbito del proyecto de Ley.

Artículo 28

Dispone que se mantendrá una coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organos de las Comunidades Autónomas, con las finalidades que especifica.

El Grupo Parlamentario Popular (enmienda número 98) entiende que debe suprimirse por invadir competencias de las Comunidades Autónomas.

La mayoría de la Ponencia estima que, al tratarse de coordinación, no se produce invasión de competencias.

La enmienda número 50 (señor Zarazaga Burillo) se limita a los cambios necesarios para que el precepto se refiera no sólo a los cultivos marinos, sino a los acuícolas en general.

La Ponencia ya ha informado con anterioridad sobre esta cuestión.

Artículo 29

Trata de los planes nacionales de cultivos marinos y de repoblación.

La enmienda número 99 (G. P. Popular) propone su supresión por entender que se invaden competencias de las Comunidades Autónomas.

La mayoría de la Ponencia reitera su parecer de que no hay tal invasión.

Las enmiendas números 51 (señor Zarazaga Burillo) y 123 (G. P. Minoría Catalana) proponen que la elaboración de los planes no se haga oídas las Comunidades Autónomas afectadas, sino de acuerdo con éstas, y que la gestión corresponde al organismo competente (enmienda número 51) o a la Administración Central o Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia (enmienda número 123). La enmienda número 51 se refiere a los cultivos acuícolas y no sólo a los marinos, y la 123 especifica que los planes contemplarán necesariamente los recursos necesarios para su realización.

La mayoría de la Ponencia estima que la introducción de esas enmiendas restaría eficacia al precepto.

Artículo 30

Trata de la coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas.

La enmienda número 100 (G. P. Popular) postula su supresión, por considerar que invade las competencias de éstas.

La Ponencia reitera el parecer expuesto sobre esta cuestión en los anteriores artículos.

Al párrafo segundo se refieren las tres enmiendas restantes:

— La número 7 (G. P. Vasco), que deja como optativo de las Comunidades Autónomas la pertenencia a la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, por entender que sólo así se respetan las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas que las ostentan en virtud de sus Estatutos de Autonomía.

— La número 52 (señor Zarazaga Burillo), que extiende el ámbito de la coordinación a la acuicultura continental y la consulta no sólo a los sectores afectados, sino también a los científicos especializados.

— La número 124 (G. P. Minoría Catalana), que, por una parte, incluye entre los objetivos de la Junta el efectuar un seguimiento de los planes nacionales, y, de otra, limita el contenido del Reglamento a la composición y funcionamiento de dicha Junta, suprimiendo toda referencia a sus objetivos y misión.

La mayoría de la Ponencia entiende que no deben admitirse las enmiendas por las razones expuestas anteriormente, en relación con cada una de las cuestiones que suscitan.

Artículo 31 (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 19 (G. P. Socialista), y se dirige a la coordinación de la investigación en materia de cultivos marinos.

La mayoría de la Ponencia es del parecer de que conviene incluir este precepto por llenar una laguna del proyecto.

Artículo 32 (nuevo)

Lo propone la enmienda número 20 (G. P. Socialista), eximiendo del pago del canon por concesión y autorización a los organismos científicos que realicen investigaciones y que no lleven a cabo actividades comerciales.

Por estimar que supone disminución de ingresos presupuestarios, esta enmienda ha sido sometida a la consulta que previene el artículo 111.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, por lo que la Ponencia se abstiene de informarla.

Disposición adicional primera

La enmienda número 18 (G. P. Socialista) extiende el carácter supletorio de la Ley a todos sus preceptos, y no solo al Título III, por entender que las Comunidades Autónomas tienen también competencias en lo establecido en los restantes títulos.

Por su parte, la enmienda número 125 (G. P. Minoría Catalana) suprime el final del precepto desde el punto y seguido, a fin de respetar las competencias que los respectivos Estatutos de Autonomía otorgan a las Comunidades Autónomas.

La mayoría de la Ponencia considera que debe admitirse la primera de las enmiendas por sus propias razones. No así la segunda, pues estima que tiende a salvaguardar competencias y no a vulnerarlas.

Disposición adicional segunda

La enmienda número 57 (señor Zarazaga Burillo) cambia la audiencia de las Comunidades Autónomas por el acuerdo de éstas.

La mayoría de la Ponencia cree que la sustitución no procede, por estar reservada al Gobierno la decisión en esta materia, no pudiendo condicionarse a un previo acuerdo.

La enmienda número 101 (G. P. Popular) sustituye «industrias» por «actividades», por considerar que en ningún caso este sector primario debe clasificarse como industria.

La Ponencia informa en sentido favorable a la aceptación de la enmienda por sus propias razones.

Disposición transitoria

La enmienda número 58 (señor Zarazaga Burillo) extiende el precepto a la ordenación de todas las actividades acuícolas, y sustituye «por esta Ley desde su entrada en vigor» por esta otra expresión: «además de por esta Ley».

La mayoría de la Ponencia cree que no deben admitirse las enmiendas por las razones ya expresadas.

Disposición transitoria bis (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 23 (señor Zarazaga Burillo), con un texto que puede ir como Disposición transitoria bis o como artículo 1.º bis, y al que ya se hizo referencia en el artículo 1.º

La mayoría de la Ponencia reitera su parecer ya expuesto de que no procede admitir la enmienda.

V. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

La enmienda número 60 (G. P. Popular) sustituye, en la segunda línea, «escala industrial» por «a gran escala», entendiéndose que en ningún caso se debe considerar esta actividad como industrial.

En cuanto a la enmienda número 103 (señor Mardones Sevilla), propone, por razones de estilo y concreción terminológica, las siguientes modificaciones:

- En el párrafo segundo, sustituir «podemos cultivar» por «se pueden cultivar».
- En el párrafo tercero, después de la palabra «buena», introducir «medida».
- En el párrafo penúltimo incluye «los Centros» antes de «científicos especializados».

La Ponencia entiende que deben admitirse todas ellas excepto la última, pues no cabría decir ahora que han sido consultados «los Centros» si no lo han sido antes de la remisión del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1984.—**María Dolores Pelayo Duque, José Vázquez Fouz, Francisco Perea Torres, Isafas Zarazaga Burillo, Paulino Montesdeoca Sánchez, Luis Mardones Sevilla y Jon Ganguiti Llaguno.**

PROPUESTAS DE MODIFICACION AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CULTIVOS MARINOS QUE
FORMULA LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY SOBRE CULTIVOS MARINOS

Los cultivos marinos o maricultura se iniciaron en España a escala industrial hace varias décadas con los cultivos de moluscos en bateas que nos han situado entre los países más destacados del mundo, especialmente en el cultivo del mejillón en el que ocupamos actualmente el primer puesto. Esta actividad se ordenó por medio de un Reglamento para la explotación de viveros de cultivo, aprobado por Decreto 2559/1961 de 30 de noviembre. Posteriormente, al extenderse los cultivos de bivaldos a la zona marítimo-terrestre y hacerse simultáneamente patente la necesidad de un ordenamiento de las playas, en cuanto a la extracción de marisco, se promulgó la Ley 59/1969 de junio, de ordenación marisquera.

Tales disposiciones cumplieron su finalidad de encauzar la maricultura dentro de los conocimientos y usos de su época. Sin embargo, los grandes avances científicos en el desarrollo de los cultivos marinos han roto los antiguos moldes y hoy en día podemos cultivar numerosas especies de la fauna y flora marinas resultando insuficiente la legislación reseñada para ordenar estas nuevas ramas de la maricultura.

A la misma conclusión se llega, al considerar que los cultivos marinos, por las condiciones excepcionales de nuestras costas gracias a su salinidad, temperatura y riqueza planctónica, además de su configuración y extensión, representan para España un fuerte potencial de producción que puede ayudar en buena medida a cubrir nuestra demanda de pescado y mariscos y, consecuentemente, a disminuir nuestros gastos de divisas, así como a crear nuevas empresas de tipo mediano y pequeño, con el consiguiente incremento de puestos de trabajo.

Debe tenerse además en cuenta que el desarrollo de la maricultura representa la creación de nuevas riquezas en zonas inadecuadas para otros aprovechamientos y sin dañar otros intereses. Concretamente se puede asegurar que los cultivos marinos no representan en España una competencia para la pesca extractiva, sino un simple complemento de gran valor en una época en que empieza a escasear a escala mundial la disponibilidad de proteínas.

A los razonamientos expuestos hay que añadir que la falta de una normativa actualizada que regule directamente esta materia es una de las causas que viene frenando el desarrollo de esta rama de la pesca que, no obstante, ha despertado creciente interés en España.

Resulta pues, imperativo colmar la laguna que en este sentido existe en la legislación, promulgando una Ley de ámbito nacional que, mientras no se dicte otra disposición adecuada que contemple exclusivamente la extracción marisquera de zonas y playas libres, mantendrá un carácter supletorio de la Ley de Ordenación Marisquera antes referenciada.

La presente Ley respeta totalmente las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autóno-

* ... España a gran escala hace...

* ... hoy en día se pueden cultivar...

* ... en buena medida a cubrir...

mas. Como la normativa y la organización administrativa de estos entes no son siempre coincidentes entre sí, ni con las de la Administración del Estado, se hace referencia en el texto de la Ley al Organismo competente en la materia que se alude, para señalar con un solo concepto al que asuma legalmente la misión de información o tramitación o el poder resolutorio. De esta forma se puede asimismo realizar una ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa sin vulnerar las atribuciones de los entes autonómicos.

Debido a las fuentes heterogéneas de información, está surgiendo en el ámbito de la maricultura una creciente confusión respecto a los principales conceptos de la actividad y de los establecimientos de cultivos. Con objeto de subsanar este inconveniente se extiende la Ley ampliamente sobre tales conceptos, previa consulta al sector y a los científicos especializados.

Cabe señalar por último que la Ley al desarrollar una ordenación económica general se mantiene dentro del marco legal del artículo 131 de la Constitución española.

TITULO I

Ambito de aplicación

ARTICULO UNO

La ordenación de los cultivos marinos se regulará de acuerdo con las normas de la presente Ley en el territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar, mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, tanto en bienes de dominio público como de propiedad privada.

Definiciones

ARTICULO DOS

A los efectos de esta Ley y con el fin de establecer una nomenclatura unificada, se definen los principales conceptos de cultivos marinos.

Uno. Se entienden por:

a) Cultivos marinos: La realización de las acciones y labores apropiadas para la reproducción o crecimiento de alguna a varias especies de la fauna y flora marina.

b) Puesta o desove: La acción de liberar las especies marinas al agua sus huevos, larvas o esporas.

c) Preengorde: El cultivo de especies de la fauna marina en sus primeras fases vitales, previo el engorde.

d) Engorde: El cultivo de juveniles y adultos de la fauna marina para lograr tallas comerciales.

* La presente Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de los cultivos marinos en el territorio nacional, ...

Sin modificaciones.

* ... y flora marina o asociadas a ellas.

e) **Repoblación marina:** La liberación de especies animales o vegetales en cualquier fase de su ciclo vital en el medio natural para que incremente su población.

f) **Especies marinas:** Las pertenecientes a la fauna y flora que de forma permanente o temporal vive en el mar o que puede ser cultivada en aguas marinas o salobres.

Dos. Se entienden por establecimiento de cultivos marinos cualquier artefacto flotante, fijo o de fondo, las extensiones de agua de mar o salobre y sus fondos, sumergidos e intermareales, acotadas o cerradas parcial o totalmente por accidentes naturales o procedimiento artificial, así como las instalaciones en tierra firme cuyo fin sean los cultivos marinos o su estudio, investigación o experimentación.

Dentro de tal concepto se definen los siguientes, a efectos de unificación de denominación, sin carácter de exclusividad.

a) **Banco cultivado:** La zona marítimo-terrestre o los fondos de los espacios marítimos contemplados en el artículo 1.º sometidos a recolección regulada y a cultivo extensivo en fondo de mariscos y algas que por tal actividad pierde su característica de yacimiento espontáneo.

b) **Parque de cultivo:** Parcela de zona marítimo-terrestre de los fondos de los espacios marítimos contemplados en el artículo 1.º o de tierra firme inundada por agua de mar o salobre, dedicada al cultivo extensivo en fondo de mariscos y algas, o de otras especies sesiles o muy ligadas al mismo.

c) **Vivero:** Artefacto flotante, a medias aguas o de fondo, o armazón fijo al fondo, en que se efectúa cultivo de cualquier especie marina por medio de cuerdas, cajas o similares, sujetas a dicho artefacto.

d) **Jaula:** Artefacto flotante a medias aguas o de fondo en el que, por medio de red, rejilla, barras o sistema de cualquier clase, se retienen especies de la fauna marina para su cultivo.

e) **Criadero:** Estación de estimulación de freza, inducción o puesta o cualquier otro sistema destinado a favorecer la reproducción y a obtener cualquier especie marina en sus primeros ciclos vitales, que se designará como cría.

f) **Semillero:** Establecimiento para preengorde y adaptación al medio natural de juveniles obtenidos en criaderos, que al destinarse al engorde se designarán como semilla.

g) **Granja marina:** Establecimiento basado primordialmente en tierra, en el que pueda coincidir el cultivo de varias especies de la fauna y flora marina, por medio de zonas inundadas, piscinas, tanques o similares.

ARTICULO DOS BIS

A los efectos de esta Ley se entiende por:

Concesión: otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal por personas naturales y jurídicas de nacionalidad española, en terrenos de do-

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO TRES

La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos de fauna o flora marinas, y sus correspondientes tomas de agua y evacuaciones al mar, requerirán la concesión o autorización, según corresponda en cada caso, del Organismo competente en materia de Pesca, previo los informes que procedan, tanto en zonas de dominio público, como en terrenos de dominio privado.

Cuando tales otorgamientos impliquen obras fijas dentro del mar, precisarán una concesión del Organismo competente de Puertos y Costas, conforme al artículo 11.3 de la Ley 28/1969 sobre costas.

ARTICULO CUATRO

Las concesiones o autorizaciones en bienes de dominio público se harán discrecionalmente por un período de diez años, pudiendo ser prorrogadas, a petición del interesado, por plazos de igual duración hasta un máximo de noventa y nueve años.

Las concesiones se otorgarán, sin perjuicio de terceros y cuando no afecten a los intereses generales y especialmente a los de Defensa, Navegación y Pesca; y podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública o de interés social con la indemnización que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Las autorizaciones serán otorgadas en precario y podrán revocarse, en caso de fuerza mayor, de utilidad pública o de interés social.

En los terrenos de propiedad privada sólo será preciso el otorgamiento de una autorización, que tendrá vigencia mientras no se paralice la actividad autorizada, considerándose como paralización el cese de la actividad durante un período superior a un año.

Las concesiones o autorizaciones se extinguirán además por las siguientes causas:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Vencimiento del plazo de otorgamiento, sin haber

minio público, para instalación de establecimientos destinados a la investigación y explotación de cultivos marinos.

Autorización: permiso que se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, a título de precario, para establecimiento de investigación y explotación de cultivos marinos.

Centro de investigación de cultivos marinos: establecimiento destinado exclusivamente al desarrollo de la investigación, pudiendo versar ésta total o parcialmente sobre las actividades propias de la acuicultura marina.

Sin modificaciones.

Cuando tales otorgamientos impliquen obras fijas dentro del mar, precisarán, además, una concesión del Organismo competente de Puertos y Costas, conforme al artículo 11.3 de la Ley 28/1969 sobre costas.

Las concesiones o autorizaciones en bienes de dominio público se harán discrecionalmente por un período de diez años, que se contará desde la iniciación de la explotación, pudiendo ser prorrogadas, a petición del interesado, por plazos de igual duración hasta un máximo de cincuenta años.

se solicitado su prórroga o sin abonarse la multa que se impusiera por tal causa.

c) Vencimiento del plazo de puesta en explotación y de las prórrogas que, a tal fin, se pudieran otorgar, con o sin sanción de multa.

d) Incumplimiento reiterado de una o varias normas que regulan el título de la concesión o autorización, o de normas de la legislación vigente que afecten a éstas.

e) Daños ecológicos evidentes, peligro para la salud pública o de navegación u otros riesgos de análoga trascendencia debidos a las instalaciones o su funcionamiento.

f) Otras causas que, dentro del ordenamiento jurídico, aprecien las Comunidades Autónomas al desarrollar la presente Ley.

ARTICULO CINCO

Las concesiones y autorizaciones para instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos marinos en zonas de dominio público o privado, sólo podrán ser solicitadas por los ciudadanos españoles y personas jurídicas nacionales legalmente constituidas, salvo lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales suscritos por España.

ARTICULO SEIS

Las Cofradías de Pescadores y Cooperativas de cultivos marinos tendrán preferencia para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, cuando sus proyectos se presenten en los plazos establecidos por el Organismo competente en materia de Pesca y reúnan iguales garantías técnicas y de viabilidad que otras peticiones que coincidan en la misma zona.

ARTICULO SIETE

El Organismo competente en materia de Pesca determinará para cada concesión las limitaciones que procedan en el uso y disfrute exclusivo, teniendo en cuenta el posible perjuicio que tal exclusividad pueda causar a la comunidad o a los intereses pesqueros, especialmente en caso de zonas extensas, estableciendo asimismo las limitaciones de uso y disfrute público que sean precisas para la explotación de los establecimientos de cultivos solicitados.

ARTICULO CUATRO BIS

En el otorgamiento de la concesión o autorización se especificará la especie o conjunto de especies de cultivos marinos para las que se otorga.

En el caso de concesión o autorización para el cultivo de moluscos, el cultivo de las especies asociadas no podrá superar el de la principal.

Sin modificación.

Las Cofradías de Pescadores y Cooperativas de cultivos marinos tendrán preferencia, en su ámbito de actuación, en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos marinos en zonas de dominio público...

... solicitados, a la vista del proyecto presentado y previos los informes oportunos.

ARTICULO OCHO

Teniendo en cuenta la posible conveniencia de utilizar para las instalaciones de cultivos marinos los enclaves naturales como lagunas, rías, estuarios o entrantes de la costa, así como zonas de mar que, de no ser otorgadas en su totalidad, podrían hacer inoperante el proyecto, no se establecen limitaciones de superficie para las concesiones o autorizaciones, debiendo, sin embargo, determinar el Organismo competente en materia de Pesca, a la vista del proyecto presentado y previos los informes oportunos, la superficie a otorgar en cada caso.

Supresión.

ARTICULO NUEVE

En zona de dominio público la modificación de la vegetación natural de los establecimientos de cultivos si la hubiere, precisará la autorización del Organismo competente en materia de Pesca; cualquier modificación de calados, desviación de cursos naturales de las aguas y canales de navegación, tanto por medio de obras fijas, como por dragados u otros procedimientos, precisará, además, informe favorable de los Organismos competentes en materia de Defensa, Seguridad de la Navegación y Puertos y Costas.

Sin modificación.

ARTICULO DIEZ

Las distintas Comunidades Autónomas podrán declarar zonas de interés para cultivos marinos, que se considerarán zonas de interés pesquero, a aquéllas que por sus condiciones óptimas para tal actividad aconsejen protección oficial. Tal declaración habrá de contar con la conformidad de los demás Organismos de la Administración, estatal o autonómica, que tengan competencias en la costa.

Sin modificación.

ARTICULO ONCE

En tales zonas se podrán clasificar espacios aptos para fondeo de viveros y jaulas flotantes en polígonos de cultivo, debiéndose especificar la situación de éstos y el número de artefactos que puedan acoger.

* ...podrán delimitar espacios...

Dichos polígonos serán revisados al menos cada diez años por el Organismo competente en materia de Pesca.

* ...cada cinco años por el Organismo competente en materia de Pesca.

TITULO III

Del otorgamiento de las concesiones y autorizaciones

ARTICULO DOCE

En los expedientes de concesiones y autorizaciones en bienes de dominio público que no hayan sido declarados

Sin modificación.

de interés para cultivos marinos, se realizará información pública y será preceptivo el informe de los Organismos competentes en materia de Defensa, Seguridad de la Navegación, Turismo y Puertos y Costas, así como de los Ayuntamientos afectados.

Serán vinculantes los informes de los Organismos correspondientes cuando se trate de expedientes relativos a accesos a los puertos, pasos navegables, zonas de interés para la Defensa Nacional, Centros o zonas declaradas de interés turístico y a los previstos en el artículo 11.6 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas.

ARTICULO TRECE

En zonas declaradas de interés para cultivos marinos, o en propiedad privada, únicamente será preceptivo el informe del Organismo competente en materia de Pesca.

Sin modificación.

ARTICULO CATORCE

Los informes a que se refiere la presente Ley, cuando sean varios, serán recabados simultáneamente por el órgano que ostente la competencia resolutoria y serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderán evacuados en sentido favorable.

Sin modificación.

ARTICULO QUINCE

Los replanteos por el Organismo competente en materia de Obras Públicas que se deriven de los expedientes de concesiones y autorizaciones para cultivos marinos se realizarán en el plazo de un mes.

De no cumplirse tal plazo podrá el Organismo competente en materia de Pesca dictar resolución favorable, condicionada al acta de replanteo que en su día se realice, previa conformidad expresa del interesado.

Sin modificación.

ARTICULO DIECISEIS

Los titulares de establecimientos de cultivos, ubicados en terreno de propiedad privada, que precisen tomas o evacuaciones de agua a través de zona de dominio público, habrán de solicitar éstas con independencia del establecimiento, y el Organismo competente en materia de Pesca tramitará y resolverá la petición con carácter de concesión en zona de dominio público, previa solicitud de los informes previstos en el artículo 12 de esta Ley.

Sin modificación.

ARTICULO DIECISIETE

Por el Organismo competente en materia de Pesca se establecerá un plazo para la terminación de obras e iniciación de la explotación.

Sin modificación.

ARTICULO DIECIOCHO

Una vez terminado un establecimiento de cultivos, total o parcialmente ubicado en zona de dominio público habrán de ser revisadas las obras en tal zona, si las hubiere, de conformidad con la Ley de Costas, por el Organismo competente en materia de Puertos y Costas.

Si tal revisión no se efectuara en el plazo de un mes, podrá el Organismo competente en materia de Pesca autorizar la iniciación de la explotación condicionando la autorización definitiva al dictamen posterior de los citados servicios, previa conformidad expresa del interesado.

ARTICULO DIECINUEVE

La transmisión de concesiones y autorizaciones se realizará siempre «pro-indiviso» y previa conformidad del Organismo que otorgó aquéllas.

TITULO IV

Inspecciones y Experiencias

ARTICULO VEINTE

La inspección y reconocimiento de los establecimientos de cultivo respecto a sus métodos, instalaciones y producción, corresponderán exclusivamente al Organismo competente en materia de Pesca. Esta inspección no excluye las que, conforme a la legislación vigente, ordenen los Organismos competentes en materia de Sanidad.

ARTICULO VEINTIUNO

Con el fin de estimular la iniciativa en cultivos marinos, se podrán conceder autorizaciones temporales para efectuar experiencias sobre nuevos cultivos marinos o mejora de los existentes. Los que realicen tales experiencias tendrán preferencia en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el lugar en que las hubieran realizado, si los resultados obtenidos así lo aconsejaban, a juicio del Organismo competente en materia de Pesca.

TITULO V

Comercialización

ARTICULO VEINTIDOS

El traslado de huevos, esporas o individuos de talla no comercial, en cualquier fase vital, sólo se autorizará con fines de cultivo.

Sin modificación.

Las concesiones y autorizaciones podrán ser enajenadas, cedidas o gravadas a personas de nacionalidad española, previa autorización administrativa del órgano que las otorgó en cuanto a la transmisión de la concesión. En las transmisiones mortis causa podrán continuar disfrutando del derecho de la concesión los herederos del concesionario. Cuando existan varios herederos para una concesión o autorización, la transmisión se hará proindiviso.

Sin modificación.

Sin modificación.

* ...cultivo, investigación o experimentación.

ARTICULO VEINTITRES

Las exportaciones de huevos, esporas o individuos de talla no comercial, en cualquier fase vital, cualquiera que sea su destino, precisarán autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ARTICULO VEINTICUATRO

La importación de especies de cualquier talla y ciclo vital con destino a cultivos o simple inmersión precisará informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para evitar posibles desequilibrios ecológicos, si se pretendiera importar especies foráneas que no se den naturalmente en nuestras aguas, no se podrá otorgar la autorización que contempla el párrafo precedente sin previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía.

Las importaciones precisarán además de un certificado de Salubridad, expedido en el País de origen por el Organismo y con las especificaciones que en cada caso determine el citado Instituto, a petición de parte.

En todo caso la inmersión de las especies importadas será supervisada e inspeccionada por el Organismo competente en materia de Pesca.

TITULO VI

Contaminación y defensa ecológica

ARTICULO VEINTICINCO

En las zonas declaradas de interés para cultivos marinos los núcleos de población, los cultivos agrarios y las industrias que evacúen o hayan de evacuar al mar, directa o indirectamente, agua o residuos que puedan producir contaminación o enturbiamiento de las aguas, perjudiciales a las especies marinas, deberán estar dotados de los sistemas adecuados para que aquéllos resulten inofensivos.

Estas industrias o servicios deberán cumplir como mínimo con la legislación vigente sobre tratamiento de aguas y depuración de vertidos residuales, precisando, para su autorización por los Organismos competentes para otorgarlas, además de los informes que exige la legislación vigente, un informe del Organismo competente en materia de Pesca.

ARTICULO VEINTISEIS

En dichas zonas, todos los sistemas existentes actualmente de evacuación al mar, a que se refiere el artículo anterior, deberán adaptarse en el plazo y en las condicio-

Sin modificación.

*... será autorizada, supervisada...

En las zonas declaradas de interés para cultivos marinos los núcleos de población, los cultivos agrarios y las industrias que evacúen o hayan de evacuar al mar, directa o indirectamente, agua o residuos que puedan producir contaminación o enturbiamiento de las aguas, perjudiciales a las especies marinas, deberán estar dotados de los sistemas adecuados para que dicho perjuicio no pueda darse. Este daño puede ser estimado tanto por la pérdida de actividad o reproducción de las especies, directamente o por acumulación de materiales nocivos. Asimismo, el perjuicio acarreado podrá estimarse por la posible afectación a otras especies y a la población humana consumidora.

Sin modificación.

Sin modificación.

nes que se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley, de tal forma que la evacuación no perturbe o contamine las aguas en perjuicio de la fauna o flora marina. Las condiciones de construcción y funcionamiento de los sistemas de eliminación y depuración de los residuos y excretas, con independencia de las competencias que correspondan a otros organismos, podrán ser inspeccionadas por los competentes en materia de pesca al objeto de denunciarlas en caso de funcionamiento defectuoso.

ARTICULO VEINTISIETE

En la elaboración de los anteproyectos y disposiciones de carácter general de ámbito nacional, cualquiera que fuera su rango, que puedan incidir en los cultivos marinos será preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas afectadas. Dicho informe tendrá carácter vinculante cuando se trate de zonas de interés para cultivos marinos.

Sin modificación.

TITULO VII

Coordinación y Junta asesora

ARTICULO VEINTIOCHO

Con objeto de que no se produzcan acciones contrapuestas, no se desperdicien o dupliquen esfuerzos y se mantenga una estadística a nivel nacional sobre cultivos marinos, se mantendrá una coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca Marítima) y los órganos de las Comunidades Autónomas encargadas de velar por los intereses de la pesca marítima.

Sin modificación.

ARTICULO VEINTINUEVE

Dentro del espíritu del artículo precedente, se podrán proponer por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, planes nacionales de cultivos marinos y de repoblación para los que, caso de autorizarse, gestionará éste los fondos necesarios, vigilando su desarrollo.

Sin modificación.

ARTICULO TREINTA

Lo indicado en los dos artículos anteriores habrá de realizarse sin menoscabo de las facultades y competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

Sin modificación.

A tal fin y con objeto de facilitar también la coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas, se

constituirá en la Secretaría General de Pesca Marítima una Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, de la que formarán parte todas las Consejerías de Pesca y en la que será oído el sector de cultivos marinos. Los objetivos concretos, la composición y la misión de dicha Junta, así como su funcionamiento, serán desarrollados en un Reglamento que, previa conformidad de las Comunidades Autónomas, será sancionado y publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Lo dispuesto en el Título III de la presente Ley será de aplicación supletoria respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia. Estas normas habrán de respetar en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por dicho Título a los órganos correspondientes de la Administración del Estado.

2.ª El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, podrá proponer al Gobierno la declaración de industrias de interés preferente, conforme a la Ley 152/63, de 2 de diciembre, a las que se consideren oportunas entre las dedicadas a cultivos marinos, así como la de zonas de preferente localización para las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

La ordenación de los cultivos marinos se regirá por esta Ley desde su entrada en vigor y por las Disposiciones derivadas de la Ley 59/1969, de 30 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente Ley, y en tanto el Estado y las Comunidades Autónomas no dicten las correspondientes normas de desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 31

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los órganos competentes en materia de pesca de las Comunidades Autónomas, el Instituto Oceanográfico, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en su rama de Investigaciones Pesqueras, la Universidad, la Empresa pública y cualesquiera otro organismo público o privado interesado, potenciarán coordinadamente la investigación en materia de cultivos marinos. A tal efecto el Ministerio de Agricultura destinará de sus presupuestos las cantidades precisas para el desarrollo y fomento de dicha investigación. La Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, creada por el artículo 30 de esta Ley, preparará un plan de investigación a cinco años, que establecerá un orden de prioridades, de acuerdo con las necesidades del sector.

1.ª Lo dispuesto en la Ley...

... declaración de actividades de interés preferente...

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961